

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

MANIZALES – CALDAS -

E. S. D.

Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: ADRIANA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS  
Demandados: MARÍA CRISTINA RAAD DE GÓMEZ Y CATALINA GÓMEZ RAAD  
Radicado: 2019-00559-00

**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de las codemandadas, conforme al poder que me fue conferido por aquellas, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS**, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a mis procuradas, por cuanto en el presente caso no existe ni un asomo de responsabilidad en cabeza suya, pues se se configuraron tanto una culpa de la víctima, como de un tercero, que impide la atribución de responsabilidad al extremo pasivo de la demanda. De la misma manera, en tanto las pretensiones resultan desproporcionadas y carentes de fundamento.

Sobre los puntos anteriores profundizaremos en el acápite de excepciones respectivo.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL PRIMERO. ES CIERTO. No obstante, es perentorio que se aclare, porque no se manifiesta en la demanda, que en el cruce peatonal por el que se disponía a atravesar la vía la señora Sánchez García, se encontraba estacionado un vehículo.

AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a que en el sector y a la misma hora, transitaba mi procurada, la señora Catalina Gómez Raad, conduciendo el vehículo de placas KIH-889. Lo que NO ES CIERTO, es que se desplazara a alta velocidad. De hecho tal afirmación riñe completamente con la realidad de los acontecimientos, pues la señora Gómez Raad había realizado el PARE que hay atrás del cruce peatonal, y apenas se encontraba arrancando su vehículo, cuando sucedió el evento, en el que valga decir desde ya, jamás hubo contacto entre la peatona y el rodante.

AL TERCERO. NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente, mi procurada NO conducía el vehículo a alta velocidad, ya que de haber sido así, tanto el desarrollo como las consecuencias del evento hubieren sido completamente diferentes. Por el contrario, la velocidad a la que se desplazaba la conductora del vehículo era tan baja (se reitera, apenas estaba arrancando después de haber obedecido la señal de PARE que había algunos metros atrás), que le permitió detener completamente el vehículo incluso antes de tocar el cruce peatonal, y muchísimo antes de que se produjera contacto alguno con la señora Adriana.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO. ES CIERTO, y ello da cuenta precisamente de que en criterio profesional y capacitado, las lesiones padecidas por la señora Adriana no eran de gravedad o consideración, y no ameritaron ninguna conducta médica diferente a la que aparece descrita en la historia clínica.

AL SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a que en la fecha que se refiere, la señora Adriana consultó nuevamente, y en la historia clínica quedó consignado que presentaba dolor intenso en rodilla y pie derecho, así como en mama y hombro izquierdo. Lo que NO ES CIERTO es que en la historia haya quedado consignado que tales padecimientos correspondan o hubieran tenido ocasión en el accidente, pues el aparte que transcribe la parte demandante corresponde a lo que manifestó la consultante, no al criterio médico, que no podría en todo caso afirmar sin titubeos que las dolencias motivo de consulta correspondan al evento materia de este proceso.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a la fecha de consulta, la profesional que atendió a la paciente, y que la paciente refirió consultar por dolor, pero omitió la parte actora señalar que en dicha historia también quedó consignado que: "Y VIENE EL DÍA DE HOY POR INDIACION (SIC) DE MEDICINA LEGAL", lo cual da cuenta de que la búsqueda de

atención correspondió además a la indicación de una autoridad y no solo a molestias de salud, como parece querer hacerlo ver la parte demandante.

AL OCTAVO. NO ES UN HECHO, se trata de consideraciones de la parte actora con las que pretende sostener su tesis en este proceso, de una gravedad de lesiones que, en cualquier caso, a pesar de las varias consultas, no aparece documentada en el documento clínico.

AL NOVENO. NO ME CONSTA. Toda vez que una vez revisado el expediente, no se encontró reporte de valoración por parte de Medicina Legal de la fecha señalada. El único informe médico legal que reposa en el dossier, corresponde al día 3 de septiembre de 2019.

AL DÉCIMO. NO ME CONSTA. Como se indicó al dar respuesta al hecho anterior, en el expediente solo obra un reconocimiento médico legal que no corresponde a las fechas que señala la parte actora en el hecho décimo.

AL DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO, lo que demuestra la completa ausencia de secuelas tipo perturbación, pues la cicatriz es meramente estética y en un lugar poco visible.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Es un hecho que la parte actora deberá acreditar de forma fehaciente en el decurso del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Como se indicó al dar respuesta al hecho anterior, es un asunto cuya probanza irrefutable corresponde a la parte demandante. Sin embargo, debemos manifestar desde ya, que los videos y fotografías aportados, si bien dan cuenta de la existencia de una herida, no acreditan en ninguna medida que la misma se haya ocasionado producto del evento materia de proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Es un hecho que la parte actora deberá acreditar de forma fehaciente en el decurso del proceso.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho que la parte actora deberá acreditar de forma fehaciente en el decurso del proceso.

AL DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Al proceso no se aportó absolutamente ninguna constancia o documento que dé cuenta de la existencia del proceso penal al que se refiere la parte actora.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Es un hecho que la parte actora deberá acreditar de forma fehaciente en el decurso del proceso. No obstante lo anterior, si la demandante no desempeñaba una labor lucrativa, es claro que no existe ningún fundamento que le permita reclamar indemnización por lucro cesante.

AL DÉCIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Es un hecho que la parte actora deberá acreditar de forma fehaciente en el decurso del proceso.

AL DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO que el accidente se hubiere producido, como se ha dicho, por responsabilidad de mis mandantes, según se profundizará en el acápite de excepciones respectivo. Ahora, en cuanto a los supuestos perjuicios irrogados, son afirmaciones que como se ha insistido, NO LE CONSTAN a mis procuradas.

AL VIGÉSIMO. NO ES UN HECHO, sino que se trata de consideraciones jurídicas de la parte actora, respecto de la normatividad aplicable al caso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO, se trata de una consideración también de tipo jurídico de la parte demandante.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO – FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

#### EXCEPCIONES PRINCIPALES:

##### 1. INEXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DE INDEMNIZACIÓN RECLAMABLE

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende meridianamente la conclusión de que en ningún momento el vehículo conducido por mi mandante, la señora Gómez Raad, tuvo contacto con la señora Adriana Sánchez, y de hecho, la caída de su propia altura que aquella sufrió o alega haber sufrido, aconteció cuando el vehículo de mi prohijada se encontraba detenido, de suerte pues que ni siquiera puede hablarse de la existencia de un accidente de tránsito en los términos del artículo 2 de la Ley 769 de 2.002, que presenta la definición de tal, así: “*Evento generalmente involuntario, **generado al menos por un vehículo en movimiento**, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*” (Negritas fuera de texto).

Y es que lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que el libelo introductorio en este caso, pretende atar el juicio de reproche al hecho de que supuestamente la señora Gómez Raad se desplazaba a alta velocidad y aparentemente no iba a respetar el cruce peatonal por el que circulaba la señora Adriana, lo cual asustó a ésta última haciéndola correr para alcanzar el otro lado de la vía, momento en el cual cae y se producen las lesiones cuya reparación se deprecia; lo que pone en evidencia que en ningún momento mi poderdante irrespetó normativa alguna de tránsito o desconoció su deber objetivo de cuidado, sino que, por el contrario, su forma prudente y diligente de conducir fue lo que le permitió detenerse antes de alcanzar el paso peatonal. Es así pues que en el momento en que la señora Sánchez García cayó desde su propia altura, el vehículo de placas KIH-889 no se encontraba en movimiento, sino detenido, se itera, antes de alcanzar la cebrada o paso de peatones, de suerte que en ningún momento alcanzó a configurarse, como se ha dicho, un accidente de tránsito y por ende no existe absolutamente ningún fundamento fáctico ni normativo para reclamar una indemnización.

En consecuencia, se solicita señor Juez que proceda a denegar en su totalidad el petitum de la demanda, ante la evidente ausencia de fundamento fáctico jurídico para la interposición de la acción.

## **2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

In extenso del libelo demandatorio se puede evidenciar que la parte demandante pretende atribuir responsabilidad por la ocurrencia de un desafortunado evento el día 23 de abril de 2019, indicando que el mismo se presentó porque supuestamente el rodante conducido por la señora Catalina Gómez Raad se desplazaba a alta velocidad y **al parecer** no respetaría el cruce peatonal ubicado en la esquina, sin embargo, ninguna prueba se allega frente a tales afirmaciones, y por el contrario, se demostrará a lo largo de este trámite, que el suceso acontecido en la señalada fecha no se produjo bajo responsabilidad de ningún tipo de la conductora del rodante, sino que se configuraron dos eximentes, conforme se verá.

En primer lugar, es menester advertir que la pretendida atribución de responsabilidad debe de estar sujeta a los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil, a saber:

- El perjuicio padecido.
  
- El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.

- La existencia de un nexo adecuado de causalidad.

Atendiendo a lo antedicho, vamos a analizar si el caso que traba la litis cumple con los presupuestos axiológicos y concurrentes para determinar si es atribuible la responsabilidad del accidente al extremo pasivo e este litigio, o si por el contrario ésta no le asiste. Para ello debemos descender al caso sub judice teniendo en cuenta los presupuestos concurrentes descritos en líneas atrás, así:

## **2.1 AUSENCIA DE PRUEBA REAL DEL PERJUICIO PADECIDO**

Respecto de este punto, es perentorio que el despacho tenga en cuenta que, si bien se aportan unas fotografías y videos, en los que se evidencia una lesión en una pierna, NO se logra acreditar de manera cierta y fehaciente, que sea la misma lesión que se produjo en la humanidad de la señora Adriana Sánchez como consecuencia de su encuentro (sin impacto, sin vehículo en movimiento y sin incumplimiento de normas de tránsito) con mi poderdante, el día 23 de abril de 2019. Más aún, los mismos documentos allegados por los demandantes, especialmente la historia clínica, dan cuenta de que, si bien sufrió una lesión en la pierna, la misma no era considerable o grave, tanto así que la atención dispensada fue ambulatoria, y apenas ameritó que a la paciente le tomaran algunos puntos.

Ahora bien, no puede desconocerse que, dentro del documento clínico, se señala una cuestión de singular importancia para el estudio del caso, como que la señora Adriana tenía como antecedente de base, diabetes mellitus, es decir una enfermedad con alto impacto en el desarrollo de la lesión padecida y que en ninguna medida puede atribuirse al extremo pasivo de este litigio. En efecto, es ampliamente conocido que dicha patología afecta de forma directa los procesos de recuperación y cicatrización de los tejidos, retrasándolos y, por ende, haciendo más complejas ciertas lesiones que por su propia naturaleza no lo serían, que es precisamente lo que logra elucubrarse que ocurre en este caso, pues no es lógico que una caída desde la propia altura y sin ningún tipo de impulso, pueda generar una lesión como la que logra observarse en el material fotográfico allegado, suponiendo que la que se aprecia, sea la misma herida que se produjo el día 23 de abril de 2019, y no una ocasionada con posterioridad, en algún otro evento.

Es así pues que, a juicio de esta apoderada, en el dossier no reposa una prueba suficiente y concluyente de la existencia del perjuicio que la parte alega, pues se repite, a pesar de contar con fotografías y videos, no hay certeza de que la lesión que en ellos se aprecia, corresponda a los hechos que convocan este proceso, cuando la historia clínica lo que indica, es la existencia de una lesión leve que ameritó únicamente tratamiento ambulatorio.

## **2.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO Y CULPA DE LA VÍCTIMA**

En efecto, sobre este asunto ha dicho la jurisprudencia que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente quien desencadena u ocasiona el daño.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima, cuestión que se presenta en este caso.

En efecto, en este caso el nexo de causalidad se rompe, con ocasión de dos circunstancias como el hecho de un tercero y la culpa de la víctima, así:

### **HECHO DE UN TERCERO**

En cuanto al hecho de un tercero, es indispensable que se tenga en cuenta que el sitio puntual en el que se presentó el evento, es un cruce de cuatro esquinas o carriles, igualmente con cuatro señales de “PARE”, y la ubicación exacta del cruce peatonal por el que se encontraba atravesando la vía la señora Adriana, estaba algunos metros más adelante del cruce posterior al “PARE” que acababa de obedecer la señora Catalina; pero en el costado izquierdo de ésta como conductora, y sobre la cebra a la que hemos hecho alusión, se encontraba estacionado un vehículo, mismo que obstaculizaba la visibilidad de la peatona, quien al estar cruzando por detrás de tal rodante, era totalmente invisible para la señora Gómez Raad. Es así pues que cuando mi poderdante frenó al llegar a la esquina, obedeciendo la señal de tránsito que así lo mandaba, y vio que nadie (peatón o vehículo) se encontraba cruzando, inició nuevamente la marcha, a la velocidad que por naturales leyes de la física le permitía su automotor encontrándose en un cambio de fuerza (primer cambio), pero al percatarse de que detrás del carro que se hallaba parqueado sobre la cebra, apareció la señora Sánchez García, de inmediato accionó el freno y evitó la colisión, no obstante lo cual, la peatona aparentemente se asustó y decidió correr hasta el otro extremo de la vía, momento en el cual cayó y se causó las lesiones ya conocidas y sobre las que ya hemos discurrido.

Es así pues que de no haber estado el vehículo que hemos comentado, estacionado irregularmente sobre el cruce peatonal, la conductora del vehículo involucrado en este proceso hubiera tenido toda la visibilidad para identificar a la señora Adriana Sánchez, y ello

probablemente hubiere hecho que detuviera la marcha antes de lo que en efecto lo hizo, y así tal vez la peatona no se hubiere alcanzado a asustar tanto como para salir corriendo y caerse.

No obstante todo lo antedicho, es perentorio que se considere que el rodante al que hemos venido haciendo mención, no aparece relacionado o diagramado en el informe de tránsito, pues por elementales razones su conductor inició la marcha una vez acontecido el evento que hoy nos convoca, por lo que al momento en que las autoridades se hicieron presentes, ya no se encontraba en el lugar de los hechos.

### **CULPA DE LA VÍCTIMA**

Ahora bien, de parte de la víctima también se evidencia la existencia de responsabilidad, pues como se ha insistido a lo largo de este escrito, aun sin que el rodante conducido por la señora Gómez Raad hubiere llegado al paso peatonal, desplazándose, contrario a lo que se quiere hacer creer al despacho, a una muy baja velocidad (se repite, apenas estaba arrancando luego de haber hecho el "PARE" ubicado unos metros más atrás), la señora Sánchez García actuó de forma impulsiva y sin cuidado, y corrió, con tan mala suerte que tal vez tropezó y terminó cayendo y golpeándose con el andén, lo que, se itera, no tiene porqué imputarse a mi mandante, que NUNCA tocó ni la cebrera, ni mucho menos la humanidad de la señora Adriana.

Frente a lo expuesto se solicita de manera respetuosa señor Juez, que exonere a mis prohijadas del pago de los perjuicios deprecados por la parte demandante, comoquiera que la conductora del vehículo actuó acatando absolutamente todas las normas de tránsito y desplegando toda su diligencia y pericia, radicándose la responsabilidad en la producción de las heridas de la señora Sánchez García, en un tercero que se encontraba totalmente mal estacionado, y en la propia víctima, que sin motivo alguno y de manera poco hábil, decidió salir corriendo y terminó por caer.

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

Sin que su proposición implique aceptación de responsabilidad de ningún tipo se proponen como subsidiarios los siguientes medios exceptivos:

#### **1. INAPLICABILIDAD DE TEORÍAS O PRESUNCIONES CORRESPONDIENTES A ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Conforme la teoría que se ha sostenido en este escrito de contestación, respecto de la total ausencia de movimiento del vehículo implicado, en el momento infortunado en el que la

señora Sánchez cayó, no puede predicarse la existencia de un accidente de tránsito, como se dijo, en los términos del artículo 2 de la Ley 769 de 2.002, motivo por el cual tampoco podría hablarse de presunción alguna en contra del extremo pasivo de este litigio, entendiendo que el desempeño de la "actividad peligrosa" no tuvo ninguna relación con la producción del evento por cuya ocurrencia ahora se solicita reparación.

En ese orden de ideas, y aunque se sostiene que se presentaron eventos de culpa de un tercero y de la víctima, la sola demostración de la pericia, prudencia y diligencia en cabeza de la conductora, deberían bastar para eximir de responsabilidad a mis mandantes.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS**

La Sentencia C-2107 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se señala que *"(...) al hablar de actividades riesgosas no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta"*.

Ahora bien, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, y recientemente en sentencia antes indicada refiere que: *"Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo"*; sin embargo, como se expuso la víctima del accidente, como mínimo colaboró de manera efectiva y fehaciente a la producción del daño cuya indemnización se depreca.

Por lo expuesto su señoría, solicito que eventualmente, si practicadas todas las pruebas, el despacho determina que la responsabilidad del hecho ya conocido, hipotéticamente recaerá en cabeza las demandadas y la demandante, le solicito de manera respetuosa dar aplicación al artículo 2357 de Código Civil, norma que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

### **3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Como se esbozó anteriormente, dentro de la misma demanda se afirma, a través del hecho 17, que la señora Adriana Sánchez, previo a la ocurrencia del evento que ahora ocupa nuestra atención, se desempeñaba como ama de casa, es decir, aunque realizaba una labor demasiado loable y valiosa para la sociedad, es claro que no era económicamente productiva, pues no se encontraba vinculada laboralmente ni desempeñaba labores lucrativas de forma independiente, lo que de entrada, descarta la procedencia de indemnización por lucro cesante, ya que el mismo no se configuró en ningún momento.

### **4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Sea lo primero indicarle al despacho, que las pretensiones por concepto de daños morales resultan desbordadas, en primer lugar, por la forma específica en que acontecieron los hechos y que ha sido narrada in extenso a lo largo de este escrito, en el que se ha sostenido que la causa del accidente es imputable tanto a un tercero como a la propia víctima, no obstante lo cual, es menester indicarle al despacho, que los pedimentos elevados por concepto de daño inmaterial, pese a que aparentemente se encuentran dentro de los rangos jurisprudencialmente establecidos, resultan desfasados de cara a las lesiones presuntamente sufridas, y al único dictamen de medicina legal que obra en el expediente, pues allí no se señaló la existencia de ningún tipo de perturbación o secuela, más allá de la cicatriz, misma que valga decir, se encuentra ubicada en una parte del cuerpo poco visible, que no tiene por qué afectar en nada el desempeño de las actividades cotidianas de los demandantes.

En síntesis respecto de este asunto, y si bien la tasación de los perjuicios inmateriales corresponde al arbitrio judicial, se solicita señor Juez que analice de manera profunda todos los argumentos esbozados y sus soportes, lo que no le llevará a una conclusión diferente a que las pretensiones por concepto de daño extrapatrimonial resultan desproporcionadas.

### **5. LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representadas.

#### IV. PRUEBAS

##### PRUEBAS A SOLICITAR

###### TESTIMONIAL

Se solicita respetuosamente al Señor Juez, que se sirva citar para que comparezca a rendir testimonio en la fecha y hora que el despacho disponga, al señor **WILMAR ARENAS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.226 y placa 087781, en su calidad de Policía de Tránsito, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Villamaría, para que deponga sobre todo cuanto sepa y le conste a cerca de los hechos de este proceso, incluyendo la demanda, su contestación, y todo lo que interese para alcanzar la verdad procesal.

###### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos respetuosamente señor Juez, que se sirva citar para que les sea tomado interrogatorio de parte, a todas las personas que conforman el grupo demandante. En la audiencia que para el efecto su despacho disponga, se formularán verbalmente las preguntas correspondientes.

###### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite a la señora **CATALINA GÓMEZ RAAD**, codemandada en este proceso, para que rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento materia de proceso.

Lo anterior, en virtud de la modificación realizada por el Código General del Proceso al artículo 203 del Código Civil, que elimina la prohibición de que solo el juez y la contraparte podían interrogar y, abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y a sus propios clientes, lo que garantiza una participación activa de ambas partes como un elemento esencial en la búsqueda de la verdad; adicionalmente, el artículo 165 del Código General del Proceso eleva la "declaración de parte" como medio de prueba autónomo y nominado.

###### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me reservo desde ya el derecho a interrogar a todas las personas cuya declaración solicita la parte demandante.

## V. FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio, artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes, y la jurisprudencia que fue citada a lo largo del escrito.

## VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar en la Carrera 25 No. 24-50, Apartamento 401, Edificio Portal La 25. Celular 3158016310.

De igual manera autorizo expresamente para que cualquier notificación me sea enviada al correo electrónico [notificacionesatenas@gmail.com](mailto:notificacionesatenas@gmail.com)

Del Señor Juez, con toda atención,



**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**

CC. 1.053.78.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.